

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 8,00
 NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Hospicio provincial

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse por el Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, el impuesto de la patente nacional en circulación de Automóviles, y en atención a que en él se refundían los arbitrios, impuestos y tasas que con anterioridad tenían establecidos las Diputaciones provinciales, los Municipios y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, se dispuso que serían partícipes con el Estado en el producto de la recaudación resultante todas las Corporaciones citadas, habida cuenta de que al proceder al cálculo de las cuotas que en dicha soberana disposición se establecen, se habían integrado éstas con las cantidades que por tales conceptos correspondía pagar a los usuarios de vehículos.

Pero al publicar e por Decreto-ley de 28 de Junio de 1927 el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la patente, acogiendo el Gobierno, por estimarlas justas, reiteradas peticiones de todos los sectores a que interesaba directamente la nueva modalidad de tributación, se modificaron, reduciéndolas considerablemente, las cuotas primitivas, dando esto lugar a que haya desaparecido la proporcionalidad que en las antiguas cuotas existía; subsistiendo íntegramente, por lo contrario, el derecho a participar de los productos de la recaudación establecido a favor de las entidades antes enumeradas.

Tal estado de cosas ha dado lugar a que si bien en su conjunto

la recaudación de la patente responde a las esperanzas concebidas, las caudales global alcanzada no puede cubrir el cupo que debiera obtenerse si hubieran seguido las cuotas primitivamente establecidas; por cuya razón, el mismo principio de proporcionalidad exige aplicar a cada partícipe, proporcionalmente también, como es natural, la reducción que afecta a la totalidad del impuesto.

A tal fin, se ha procedido, previo un detenido estudio de la cuestión, a establecer una regla que reune las condiciones de una gran sencillez para su aplicación y conserva al propio tiempo el espíritu que informó en el Real decreto-ley de creación de la Patente, de que alcance a todos los partícipes el gradual incremento que es de esperar, ya que se constituirá mediante la formación de una cuota unitaria por vehículo resultante de la distribución de una cantidad que dependiendo del total recaudado en cada semestre será susceptible de un aumento proporcional.

Por otra parte, se han igualado todos los vehículos para la fijación de la cuota unitaria, en atención a que con una mayor sencillez se llegaba a un resultado exacto y compensatorio sin perjuicio para los partícipes en ningún caso.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 694

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día primero de Enero del corriente

año, la distribución de las participaciones en el producto de la recaudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles y demás vehículos de tracción mecánica entre el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, se regirá por las disposiciones que se dictan en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que facilitados por las Delegaciones de Hacienda se reúnan en la Dirección general de Rentas, se aplicará un 25 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos en la forma que luego se determina, un 15 por 100 para distribuir entre las Diputaciones provinciales y el 25 por 100 para el Patronato de Firmes Especiales.

Artículo 3.º Una vez determinadas las cantidades correspondientes a cada grupo de partícipes se hará la distribución del modo siguiente:

El 35 por 100 a los Municipios se dividirá entre el número total de vehículos que figuren matriculados en aquellos Ayuntamientos que tuvieron establecidos arbitrios refundidos en la patente, y la cuota unitaria que resulte servirá para liquidar a cada Ayuntamiento, a cuyo fin se multiplicará esta cuota por el número total de vehículos que existan matriculados en cada uno de los Municipios.

Artículo 4.º El 15 por 100 asignado a las Diputaciones provinciales se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados en las provincias en que las Diputaciones tenían establecidos arbitrios refundidos en la patente y la cuota unitaria que resulte, multiplicada por el número de vehículos matriculados en cada provincia, constituirá el cupo que habrán de percibir las Diputaciones respectivas.

A los efectos de estas reglas, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal

en que su dueño haya domiciliado el pago de su patente.

Artículo 5.º El Estado deducirá en todo caso, por razón de administración, el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a la patente de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Firmes Especiales.

Artículo 6.º Una vez efectuadas las operaciones y cálculos que se detallan en los artículos anteriores, el Director general de Rentas públicas, como Presidente del Comité asesor, convocará a éste para que informe sobre la propuesta, formulando las observaciones que estime procedentes, que se estudiarán, si hubiere lugar, por la Dirección general de Rentas públicas, cuya propuesta definitiva, en su caso, se elevará acto seguido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, se procederá por las Delegaciones de Hacienda a descontar, en el primer pago que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones, las cantidades que hubieren cobrado por adelantado, correspondientes al segundo semestre del año pasado, entregando, en lugar del metálico correspondiente, los recibos aceptados a los contribuyentes como parte del importe de la patente.

Artículo 8.º Igualmente se descontará del primer pago las cantidades entregadas a cuenta por el actual semestre a los Ayuntamientos.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO

(Gaceta del 14 de Abril)

Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

(Conclusión)

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patronatos locales que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.

b) Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que, a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.

c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia, destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.

b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente; debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad y en vista de presu-

puestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estime necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o por la de las Corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central en pleno.

Artículo 26. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, se estudiará cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económicos e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo proceder a la resolución definitiva una visita efectuada por autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económicos e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones oficiales; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Cuando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las Formaciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la indus-

tria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité Paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienda servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se regirán por las normas generales siguientes:

1.ª En los Patronatos locales deberán estar representados:

a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad.

b) La Comisión mixta provincial por alguno de sus Diputados corporativos.

c) El Municipio o Municipios a que afecte.

d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.

e) La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.

f) Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.

g) Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.

h) Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por

todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

2.ª La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.ª El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.ª Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.ª Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

6.ª Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán siempre nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de

un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, por o informe de la Junta Central, estimase inoportable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para lo cual, si fuera preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiera el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se comprueba el incumplimiento de aquel mandato.

CAPITULO V

De la Inspección.

Artículo 31. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Al Subdirector de Industria, Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 32. La inspección ordinaria de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 33. A los efectos de la inspección se agruparán las provincias de España en las nueve Zonas siguientes:

1.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Palma, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Madrid, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajóz.

9.ª Las Palmas, Gran Canaria y Posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 34. Los Inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años renovable por otro período igual, siendo el cargo honorífico, pero debiendo los Patronos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada patronato local.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector Delegado de la misma y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º A los efectos del capítulo 4.º las actuales Juntas, tanto regionales como locales de Enseñanza industrial, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para actuar como Patronatos locales provisionales cuando a su juicio la composición permita el funcionamiento como tales Patronatos. Una vez autorizados de Real orden, deberán constituirse en el plazo de quince días.

2.º Las cantidades consignadas en el presupuesto actual del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para las atenciones de Enseñanza industrial, se entiende que serán aplicadas sin alteración alguna en su forma y distribución a las atenciones de la Formación Técnica Industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta de 11 de Marzo)

ARSENAL DEL FERROL

RAMO DE INGENIEROS

Anuncio

Autorizado por Real orden circular de 20 de Enero último, la provisión de varias plazas de operarios de la Maestranza de la Armada, vacantes en este Ramo, se sacaron a concurso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, habiendo quedado desiertas por no haberlas solicitado, las plazas que a continuación se expresan, las cuales deben ser cubiertas con los aprendices de este Ramo y obreros particulares.

Como en este Ramo solo existen dos aprendices en el taller de Carpinteros y ninguno en el de Canteros, y los dos aprendices de Carpinteros no reúnen las condiciones que prefijan los artículos 49 y 109 del vigente Reglamento de Maestranza para optar a dichas

plazas; por el presente se sacan nuevamente a oposición entre los operarios particulares procedentes de industrias similares, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Reglamento de Maestranza de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Febrero de 1921 (Diario oficial número 48), y demás disposiciones posteriores.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, mayor de 20 años, y menor de 35, en la fecha en que este anuncio sea publicado en el Diario oficial del Ministerio de Marina, y solicitarlo con instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Excelentísimo Sr. Comandante General del Arsenal de Ferrol, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.

Certificado del Registro central de penados y rebeldes, en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delitos.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificado que de su actitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller o fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los opositores deberán acreditar haber trabajado en ellos durante cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos legalizados, si procede, con arreglo a las leyes vigentes.

Los operarios que procedan de Establecimientos o Industrias militares o pertenecientes al Ejército deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los treinta días de la publicación de este anuncio en el Diario oficial del Ministerio de Marina.

Los ejercicios de examen, previo el reconocimiento facultativo, versarán:

Conocimientos de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas de su oficio, prestando examen práctico de los trabajos que como operario de esta clase le pueden ser encomendados.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que procedan de Establecimientos oficiales.

Veinte días después de terminado el plazo de admisión de instancias, tendrán lugar los ejercicios de examen.

Vacantes de preferencia:

Cinco plazas de operarios de tercera clase de carpinteros-calafates.

Una plaza de operario de tercera clase de canteros y albañiles.

Arsenal del Ferrol, 14 de Abril de 1928.—El Teniente-Coronel, Jefe interino del Ramo.

R. al núm. 1.067

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Acordado por esta Corporación en sesión de trece de Marzo último, sacar a subasta las obras de construcción de un pabellón para destete en el Hospicio provincial, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de setenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesetas con un céntimo, excluidos los pavimentos, el azulejo, las persianas, la calefacción y los aparatos sanitarios; se pone en conocimiento del público que pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, dentro del plazo de cinco días, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin protesta o resultas en su día las que se hubiesen formulado, se procederá al anuncio y celebración de dicha subasta, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, y al pliego de condiciones formulado para la misma.

Lo que se hace público y los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación mencionado.

Oviedo, 17 de Abril de 1928.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. Mantilla.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 al 18 de la carretera de Navia a Villayón, ejecutadas por el contratista D. Benito Perez San Julián, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Navia y Villayón, cuyos concejos están interesados con las obras de contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones municipales se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 14 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 1.056

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Las Regueras

Mes de Abril de 1928

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Obligaciones generales.	1172 48
Representación municipal.	"
Vigilancia y seguridad.	16 67
Policía urbana y rural.	"
Recaudación.	116 67
Personal y material de Oficinas.	666 66
Salubridad é higiene.	155 42
Beneficencia.	348 17
Asistencia social.	"
Instrucción pública.	83 33
Obras públicas.	487 50
Montes.	41 67
Fomento de los intereses comunales.	"
Mancomunidades.	"
Entidades menores.	"
Agrupación forzosa del Municipio.	"
Imprevistos.	55 75
Resultas.	1276 77
Total.	4421 09

En Las Regueras, a 4 de Abril de 1928.—El Secretario Interventor, G. González.—Visto bueno, El Alcalde accidental, A. Tamargo.

R. al núm. 979

974

Alcaldía de Oviedo

Por la Comisión rural de Quintas de este Excmo. Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento:

Maximino Suárez Fernández, natural de Arcos, hijo de Manuel y Teresa, cuenta 49 años de edad, y es padre del mozo Rafael.

Luis Pérez Valenciano, natural de Olloniego, hijo de Manuel y de Ramona, cuenta 52 años de edad, y es padre del mozo Jovino.

Fernando Rodríguez González, natural de Llanera, hijo de Ramón y de Valentina, cuenta 48 años de edad, y es padre del mozo Celestino.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus citados hijos.

Oviedo, 17 de Abril de 1928.—El Secretario, Jacobo Fernández Artamendi.

Alcaldía de Mieres

D. Reinerio García Sánchez, primer Teniente de Alcalde, en funciones del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión de 12 de los corrientes, acordó proponer al pleno municipal un suplemento de crédito de 45.000 pe-

setas a la consignación del Capítulo II, artículo 3.º, Concepto 2.º por transferencia de la consignación del Concepto 1.º del mismo Capítulo y artículo.

Y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto 1923, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el oportuno expediente, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Consistoriales de Mieres, 17 de Abril de 1928.—El Alcalde, R. García.

R. al núm. 1.066

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la causa de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la Ciudad de Oviedo, a siete de Abril de mil novecientos veintiocho. En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Antonio Castañón Suarez, mayor de edad, casado, industrial y labrador, vecino de Pola del Pino, concejo de Aller, representado ante esta Sala de lo Civil como apelado por el Procurador D. Arturo Bernardo, y defendido por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra D.ª Francisca Diaz Fernandez, como demandada, mayor de edad, soltera, dedicada a las labores de su casa, vecina de Llanos, en dicho concejo de Aller, representada como apelante por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Abogado D. Ramón Navarro, siendo también demandado D. Manuel Montes Gonzalez, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pola del Pino, representado por los Estrados del Tribunal sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se estime la demanda y desestiman las excepciones y la reconvencción ejercitadas por la demandada D.ª Francisca Diaz Fernandez, y declaramos que las fincas objeto de esta tercería, descriptas en la demanda, son de la propiedad del demandante don Antonio Castañón Suárez a quien se absuelve de aquella reconvencción, condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, mandamos se alce el embargo de las fincas objeto de esta tercería, dejándolas a disposición del actor sin expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se publique lo necesario en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía del deman-

dado D. Manuel Montes, y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal, con devolución de los autos, al Juez de primera instancia de Pola de Lena, para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Luis Maria de Mesa, Gerardo Vazquez, Modesto Domingo, Gerardo Vazquez, Adolfo S. de Movellán.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a dieciseis de Abril de mil novecientos veintiocho.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.045

Juzgado de Pravia

Don Eduardo Tormo García, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador don Jovino Fernández Diaz, en nombre de don Pastor Casanova Villarreal, solicitando se declare heredera abintestato de todos los bienes de don Celestino Villar y Fernández, de setenta años de edad, hijo de José y de María, casado, del comercio, natural de Murias, concejo de Candamo, en este partido judicial, el cual falleció en Santa Isabel de las Lajas, República de Cuba, el día dos de Enero de mil novecientos veinticuatro, sin haber otorgado disposición testamentaria, a su difunta esposa doña Analeta Villarreal y Manrique; acordé hacer un segundo llamamiento, como se verifica por el presente edicto, a los que se crean con derecho a la herencia del don Celestino Villar y Fernández, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pravia a trece de Abril de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tormo.—El Secretario, Ramón Santaló.

R. núm. al 1.047

Juzgado de Laviana

EDICTO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud del actor, en el procedimiento especial sumario que establece la ley hipotecaria, promovido por don Eduardo Fernández Felgueroso, contra don Blas Alonso Alvarez, sobre pago de tres mil pesetas, con sus intereses al cinco por ciento, desde el veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro, acordé sacar a pública subasta la finca siguiente:

Un trozo de terreno, al viento Oeste, de la finca sita en el Otero, de esta villa, con una cabida aproximada a la tercera parte de la totalidad del predio, equivalente a cuatro mil trescientos trece metros cuadrados; lindando Norte Recaredo Canto, Sur más de a herencia de don Hipólito Zapico, Es-

te resto de la misma finca, y Oeste camino. Tasado dicho trozo en tres mil novecientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintitrés del próximo mes de Mayo, a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirán posturas inferiores al tipo de tasación; que los autos y la certificación del Registro quedan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que ha sido tasado el trozo de terreno descrito.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a dieciseis de Abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso Calvo.—Ante mi, Lic. Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.050

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIRANDA

En poder de D. José Fernández, vecino de Agüina, se halla depositada una yegua que se encontró causando daños en una finca del mismo de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas, color rojo, herrada, de ocho años de edad, valor aproximado doscientas pesetas.

Lo que se anuncia al público por espacio de quince días, para que el que se crea con derecho a ella, pueda recojerla previo pago de los daños y gastos producidos, transcurridos los cuales se sacará a pública subasta.

Belmonte, 17 de Abril de 1928.—El Alcalde, José Antonio Vigil.

R. al núm. 1.046

DE ILLAS

Del término de la Sierra de Faidiello, de este concejo, donde se hallaba pastando, ha desaparecido en la tarde del 3.º del mes actual, un caballo de pelo castaño, de siete años de edad, de cinco y media cuartas de alzada, con una C o B en la nalga derecha, y es de la propiedad de D. Donato Gonzalez Menendez, vecino de Friera, en este concejo.

Se encarece dar cuenta a esta Alcaldía del paradero de dicho animal.

Illas y Abril 17 de 1928.—El Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 1.062